

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATOS JÓVENES A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 305, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral.
- II. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.
- III. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual derogó la expedida mediante Decreto 578, y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2011.
- IV. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0652, mediante el cual se **reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.
- V. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual, **se realizan reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado**; y se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. Por lo anterior, y
- VI.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. **Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.**

CUARTO. Que el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, dispone que tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.**

QUINTO. Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece que los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y **hasta catorce regidores de representación proporcional**; II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos

síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

SIXTO. Que el artículo 306 de la Ley Electoral del Estado, dispone que en el caso de las solicitudes de registro de candidatos independientes, deberán atenderse las disposiciones relativas en el Capítulo III del Título Noveno y las contenidas en el Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

OCTAVO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

NOVENO. Para cumplir de forma efectiva con el mandato legal que antecede, este organismo tiene la facultad de establecer los parámetros que deberán observar los actores involucrados en los aspectos novedosos que se adicionaron a la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí, como lo es la cuota joven. Para tales efectos, los presentes lineamientos comprenderán por cuota joven al porcentaje de participación que establece la Ley Electoral del Estado en su artículo 305.

La importancia de que la juventud participe directamente en la construcción de la democracia radica en hacer efectivo su derecho a votar y ser votado. La cuota joven interpretada como medida compensatoria, garantiza el acceso de este sector a la integración de los ayuntamientos por la vía de representación proporcional, impulsando así la participación de los jóvenes en la vida social y política mediante la adopción de decisiones relevantes para el Estado.

Los derechos de los jóvenes como lo es la participación efectiva en la vida democrática, se encuentran tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los cuales México forma parte; como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre derechos Humanos y Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, interpretando su contenido conforme a lo principios pro persona y de progresividad invocando

disposiciones relativas a los derechos civiles y políticos de las personas incorporados en los instrumentos internacionales antes señalados.

Por ello, siendo éstos de observancia obligatoria, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y los Partidos Políticos tienen el compromiso de garantizar el acceso efectivo de los jóvenes a la participación en los procesos de elección teniendo como objeto hacer realidad la igualdad y remediar (o compensar) una situación de desventaja y con ello alcanzar una representación o equilibrio en la participación.

Por lo anterior, y analizando el listado nominal por edad, el 30% de los electores se encuentran en este rango de edad, por lo que el fomento de la participación de los jóvenes en la toma de decisiones públicas es relevante, fortalece lo anterior lo que establece el numeral 3 del artículo tercero de la Ley General de Partidos Políticos:

3. [...] Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Así mismo la normativa internacional, federal, local y la interpretación emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus jurisprudencias, han establecido disposiciones que abren oportunidades a los jóvenes estableciendo sus derechos como se aprecia:

Convención América de Derechos Humanos, "Pacto San José de Costa Rica"

Artículo 3.- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 23.- Derechos Políticos

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Ley General de Instituciones y Procesos Electorales

Artículo 7. Igualdad de oportunidades para tener acceso a cargos de elección popular

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y

la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Ley de La Persona Joven para El Estado y Municipios de San Luis Potosí:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado. Su aplicación corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos y a los organismos constitucionales autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del establecimiento de acciones en materia de política juvenil y respeto y cumplimiento de los derechos de las personas jóvenes, enfocados a su desarrollo integral, a su participación y representación democrática como sujetos estratégicos para el desarrollo del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se consideran jóvenes las personas comprendidas entre los 12 y 29 años de edad. Estos límites de edad no sustituyen los establecidos en otras leyes e instrumentos internacionales. Este Ordenamiento reconoce las particularidades de las personas jóvenes y la necesidad de establecer mecanismos complementarios a los ya existentes en el sistema jurídico, que promuevan el goce y

ejercicio efectivo de sus derechos y garanticen el cumplimiento de los deberes y obligaciones del Estado en materia de juventud.

- *Artículo 6. El Plan Estatal de Desarrollo deberá contener un apartado específico sobre las personas jóvenes, que será verificado por el Congreso del Estado. Igualmente, los diversos programas sectoriales y operativos anuales de las secretarías, dependencias, y los organismos constitucionales autónomos en el ámbito de sus respectivas atribuciones deberán considerar explícitamente su acción respecto a la juventud.*

- *Artículo 18. Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política. El Estado se compromete a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen medios y garantías que hagan efectiva la participación de los y las jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión. El Estado promoverá medidas que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, promuevan e incentiven el ejercicio de las personas jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos. El Estado, deberá promover que las instituciones públicas fomenten la participación de las personas jóvenes en la formulación de políticas referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones. Las personas jóvenes, tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de políticas públicas, y en la ejecución de programas y acciones que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad; para ello el Estado propiciará y estimulará la conformación de organizaciones de jóvenes. El Estado deberá promover el asociacionismo juvenil mediante el fomento a la integración de colectivos o agrupaciones juveniles, así como generar mecanismos para su fortalecimiento.*

- *Artículo 64. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponde en materia de juventud:*
 - I. *Promover los derechos de participación ciudadana de las personas jóvenes;*
 - II. *Promover la cultura de participación política entre las personas jóvenes, y*
 - III. *Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables*

Interpretando armónicamente los artículos transcritos con los 3 fracción I, II, III y IV, 4 fracción I, II y III, 9 fracción XIII, XIV y XV, 11, 12, 13, 17, 1, 40 y 47 del mismo ordenamiento.

De lo anterior, se desprende qué, resulta insoslayable la creación de lineamientos jurídicos que estén acordes a los tiempos democráticos actuales, donde no solamente se debe observar lo dispuesto por nuestra Constitución Política del país, sino también lo dispuesto en los tratados internacionales, de los cuales, el Estado Mexicano forma parte, siendo aplicables las siguientes Jurisprudencias, 11/2015 y 29/2002 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se determina lo siguiente:

- **"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"**.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Felipe Bernardo Quintanar González y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 11/2015.

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos

fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados"

Sin pasar por alto lo establecido en el Programa Nacional de Juventud 2014-2018 que se elaboró con fundamento en dos vertientes de la legislación nacional; la primera, en aquellas leyes que norman el sistema de planeación democrática, una de ellas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la segunda, en leyes que establecen las atribuciones relativas a la juventud; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del año 2014, que en una de sus parte señala:

El Programa Nacional para la Juventud 2014- 2018, tiene como eje rector la participación de las personas jóvenes, es por esta razón que señala la atribución del Estado mexicano en contribuir el reconocimiento de las diversas formas de organización y participación juvenil para su incorporación en la toma de decisiones.

Por lo tanto, las Instituciones deben propiciar el reconocimiento de las diversas formas de ciudadanía juvenil, es decir, la política, social, y cultural; reconocer, sistematizar y difundir las mejores prácticas de participación política; promover la vinculación de las

organizaciones juveniles con las distintas dependencias gubernamentales y de toma de decisiones; fomentar una comunicación con enfoque intergeneracional que permita mayor participación de las y los jóvenes en los procesos electorales; y promover la ampliación de los espacios de toma de decisión en los partidos políticos para personas jóvenes.

Así mismo, el programa establece la estrategia de impulsar un marco normativo que promueva, garantice y proteja los derechos de las personas jóvenes; para esto, se deben realizar acciones para la promoción, difusión, conocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos; promover la formación de funcionarios para dar cumplimiento a la protección de los derechos; y fortalecer a las instancias en sus tres niveles con atribuciones para coordinar, diseñar y operar acciones en beneficio de la juventud.

En ese orden de ideas, una vez latente la existencia de la protección de los derechos de la gente joven en el marco normativo internacional, federal y local, resulta oportuno mencionar que la legislatura del Estado, incorporó a la Ley Electoral lo siguiente:

ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.

Del texto anterior se desprende la obligación de los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes de registrar en sus fórmulas, ciudadanos no mayores de 29 años.

Derivado de lo anterior, El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana atiende estas obligaciones mediante la emisión de criterios que protegen los derechos políticos electorales de los jóvenes y garantiza la posibilidad de acceder a un cargo público. En cuanto a los Partidos Políticos, al ser entidades de interés público tal como lo señala la Constitución y el marco legal citado, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas

que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Por ello, es de vital importancia incluir a los jóvenes en sus fórmulas de candidatos a regidores de representación proporcional en las primeras posiciones, toda vez que de esta manera cumplirían con brindar un espacio de participación más amplia y se materializaría su participación en los asuntos públicos del Estado a través de su actividad dentro del ayuntamiento que corresponda al municipio de su residencia.

Como puede apreciarse, la cuota joven representa una medida afirmativa para lograr un equilibrio en la participación de la ciudadanía procurando la inclusión de todos los sectores de la sociedad; por ello estas acciones se encuentran íntimamente relacionadas con las cuotas de mujeres y los procesos históricos que lograron su consolidación hasta llegar a incorporar el cincuenta por ciento de las fórmulas con mujeres. Por lo que resulta procedente tomar como criterio orientador los precedentes generados en el tema y evitar sesgos que lleven a una interpretación restrictiva respecto de la cuota joven. Así pues, de la sentencia emblemática emitida por la Sala Superior identificada como SUP-JDC-12624/2011, también conocida como “anti-juanitas” se desprende:

“Descripción del caso que motivó el medio de impugnación:

El 7 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ife) en sesión extraordinaria aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular (diputados y senadores por ambos principios) que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”.

Inconforme con el acuerdo anterior, el 7 de noviembre, María Elena Chapa Hernández y otras, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

Resumen del asunto:

La Sala Superior modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 7 de octubre de 2011 “... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos

y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”.

Se consideró que tenían razón las actoras al establecer que se distorsionó la interpretación a la excepción de la cuota de género por parte del Consejo General responsable, restringiendo así la participación de las mujeres en candidaturas a cargos de elección popular, pues el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que de la totalidad de solicitudes de registro de candidatos a diputados y senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones, al menos 40% deben estar integradas por candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Además, cuando la autoridad administrativa electoral (ife) reglamente normas relativas a los derechos humanos, debe interpretarlas de conformidad con la constitución y los tratados humanos, favoreciendo en todo momento la protección de las personas en su sentido más amplio, pues es su obligación constitucional promover, proteger y garantizar esos derechos humanos”¹.

Con la anterior resolución se evitó que los partidos políticos evadieran las acciones afirmativas de género previstas en el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al obligarlos a registrar a candidatos propietarios y suplentes del mismo género y de manera alternada, con independencia del método de selección.

La Sala Superior aprobó que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios debían integrarse con personas de igual género, esto para cancelar la práctica: “Juanitas”, que consistía en que los partidos políticos postulaban a mujeres únicamente para cubrir la cuota exigida por la ley, para posteriormente fueran sustituidas por sus suplentes -que eran hombres- al pedir éstas una licencia indefinida; por lo cual, los ocupantes de la curul pertenecían a un género distinto al propietario, lo que ocasionaba un fraude a la ley.

A raíz del precedente anterior, surgieron importantes jurisprudencias y tesis en materia de género como lo fueron las de los siguientes rubros:

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. (Jurisprudencia 16/2012).

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2012. Cuotas de género en el registro de candidaturas: expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/001_dialogos_judiciales_0.pdf. Consultado 21 de Diciembre de 2017.

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. (Jurisprudencia 8/2015).

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. (Jurisprudencia 9/2015).

EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. (Tesis XXI/2012).

Al contar con un antecedente tal relevante en el tema de cuotas y su aplicación como medida afirmativa, resulta oportuno establecer parámetros para el cumplimiento a la cuota joven a fin de cumplir con las dos finalidades de las cuotas (que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la cuota); basados en la observancia del mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo primero que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como los criterios jurisprudenciales derivados de la interpretación realizada por la Suprema corte de Justicia de la Nación y la Sala superior del Poder judicial de la Federación.

DECIMO. En razón de los antecedentes y considerandos aquí vertidos, el Pleno del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATOS JÓVENES A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 305, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos se emiten en observancia al artículo 305, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, y tienen por objeto establecer los requisitos que deberán de cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes, en los registros de candidatos jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad, que deberán de proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos.

Artículo 2. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y los Comités Municipales Electorales, son los órganos competentes para conocer y verificar que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes den cumplimiento en proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, el porcentaje de por lo menos el 20% veinte por ciento de candidatos jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad, cumplidos al día de la designación.

Artículo 3. Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes con registro o inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Artículo 4. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. Consejo; el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- II. Ley Electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- III. Ley Orgánica del Municipio; Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Pleno: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- V. Comité Municipal Electoral; el Comité Municipal Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según el municipio de que se trate;
- VI. Candidato Independiente; el ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado; y
- VII. Cuota joven; los registros de candidatos que realicen los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y candidatos independientes en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos del veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad cumplidos al día de su designación.

Artículo 5. Para la interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Electoral y los acuerdos del Pleno del Consejo.

Artículo 6. Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo que determine el Pleno del Consejo.

CAPITULO SEGUNDO
DEL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA JOVEN EN LA LISTA DE CANDIDATOS A
REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS

Artículo 7. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes, deberán de incluir dentro de sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional por lo menos el 20% veinte por ciento de candidatos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos al día de la designación.

Artículo 8. Para determinar cuál será la cuota joven que por municipio corresponde cumplir, se deberá de atender a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, considerando que en los casos que de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido, siempre y cuando del resultado aritmético resulten decimales superiores al 0.5% por ciento; para lo cual se presenta la siguiente tabla de cumplimiento:

Municipio	Número de Regidores de Representación Proporcional señalados en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.	Total de candidatos a registrar	Porcentaje de Cuota Joven resultante del cálculo del 20%	Candidatos jóvenes menores de 29 años a registrar para el cumplimiento legal.	Numero de fórmulas de candidatos a registrar para el cumplimiento de la cuota joven por lista de Regidores de Representación Proporcional.
San Luis Potosí	Hasta 14 Regidores de Representación Proporcional. Por cada Regidor propietarios se elegirá un suplente.	Hasta 28	5.6	6	3
Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez Tamazunchale	Hasta 11 Regidores de Representación Proporcional. Por cada Regidor propietarios se elegirá un suplente	Hasta 22	4.4	4	2
Los municipios	Hasta 5 Regidores de Representación	Hasta 10	2	2	1

restantes	Proporcional. Por cada Regidor propietarios se elegirá un suplente.				
-----------	--	--	--	--	--

Artículo 9. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatos independientes deberán de proponer por fórmulas de propietario y suplente el porcentaje de cuota joven requerido, esto es, que el propietario y suplente sean jóvenes.

Artículo 10. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatos independientes, deberán proponer dentro de las tres primeras Regidurías de la lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por lo menos una fórmula de jóvenes, correspondiente al cumplimiento de la cuota joven.

Artículo 11. Los ciudadanos propuestos para candidatos a los cargos de regidores de representación proporcional, deberán de ser menores de 29 años de edad, cumplidos al día de la fecha de la designación en el proceso interno del partido político de que se trate.

Artículo 12. En el caso de la listas de candidatos independientes a regidores de representación proporcional, deberán de ser menores de 29 años edad, cumplidos al día de la fecha de la designación que realice el candidato independiente a Presidente Municipal.

Artículo 13. Los Comités Municipales Electorales, deberán verificar que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes registren en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional, por lo menos el 20% veinte por ciento de ciudadanos jóvenes, de conformidad con los presentes Lineamientos.

Artículo 14. En los casos que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o candidatos independientes incumplan la cuota joven, el Comité Municipal Electoral deberá de requerirlo en los términos del artículo 309 de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 15. Los Comités Municipales Electorales, una vez que hayan emitido los Dictámenes de registro de candidatos a que refiere el artículo 309 de la Ley Electoral, deberán informar al Secretario Ejecutivo el nombre completo, la fecha de nacimiento y la edad que tenían al momento de la designación de todos aquellos candidatos a regidores de representación proporcional registrados que dieron cumplimiento a la cuota joven.

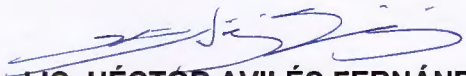
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

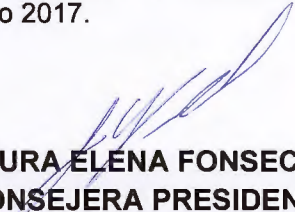


SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos con registro o inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y publíquese en la Página Web de este Organismo Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 27 de Diciembre del año 2017.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

